

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1181/2018

RECURRENTE: ISRAEL JACOBO
BOJÓRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, Israel Jacobo Bojórquez, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara, demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la

¹ En adelante Sala Guadalajara o juzgadora.

sentencia de tres de septiembre de esta anualidad, pronunciada por dicha juzgadora, en el expediente SG-JDC-3976/2018, mediante la cual dejó insubsistente la resolución impugnada, así como todo lo actuado en el juicio ciudadano local JDC-122/2018, al considerar que era jurídicamente inviable el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, debido a que, de oficio advirtió que la resolución controvertida fue emitida por autoridad fuera de su ámbito competencial, dado que la integración de las comisiones, aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, escapan el umbral de la materia electoral y la protección del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de regidor.

2. Turno. Mediante acuerdo de diez de septiembre siguiente, se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los

² En lo sucesivo Ley de medios.

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional, a través de un recurso de reconsideración, cuyo competencia exclusiva y excluyente recae en este órgano de regularidad constitucional.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Protesta de ley y conformación de comisiones. Con motivo del fallecimiento del Luis Guillermo Martínez Mora, quien tenía el carácter de regidor propietario del Partido Acción Nacional, el ahora actor Israel Jacobo Bojórquez rindió la protesta de ley para dicho cargo en la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Zapopan de veinte de septiembre de dos mil diecisiete. A partir de lo anterior, el actor fue integrado a los trabajos de comisiones como parte de la fracción edilicia del Partido Acción Nacional:

NÚMERO	COMISIONES	CALIDAD EN QUE PARTICIPA
1	Educación	Presidente
2	Gobernación y Asuntos Metropolitanos	Integrante
3	Hacienda, Patrimonio y Presupuestos	Integrante
4	Promoción y Desarrollo Económico y Empleo	Integrante
5	Reglamentos y Puntos	Integrante

	Constitucionales	
6	Seguridad Pública y Protección Civil	Integrante

2.2. Renuncia a la militancia. Derivado de la renuncia del actor como militante e integrante de la fracción edilicia del Partido Acción Nacional, mediante oficio APV/0100/0053/2018, de cinco de marzo de dos mil dieciocho, el coordinador de la fracción edilicia de dicho instituto político solicitó al Presidente Municipal de Zapopan, la reasignación de las diferentes representaciones y comisiones de trabajo en las que participaba el entonces actor.

2.3. Modificación de comisiones. En sesión ordinaria de veinticinco de junio siguiente, el Pleno del Ayuntamiento aprobó modificar la integración de las comisiones edilicias. En la distribución de las comisiones, el actor fue desincorporado en tres de las que inicialmente integraba: Gobernación y Asuntos Metropolitanos, Hacienda, Patrimonio y Presupuestos, así como Seguridad Pública y Protección Civil y mantuvo su presencia en las siguientes:

COMISIÓN	CARÁCTER EN QUE PARTICIPA
Educación	Presidente
Promoción y Desarrollo Económico y Empleo	Integrante
Reglamentos y Puntos Constitucionales	Integrante

2.4. Juicio ciudadano local. El tres de julio de esta anualidad, el entonces actor promovió juicio electoral ciudadano a fin de impugnar la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Zapopan que aprobó la modificación de las comisiones edilicias, el cual fue radicado con el número de

expediente JDC-122/2018, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

2.5. Sentencia del tribunal local. El dos de agosto, el tribunal local emitió sentencia mediante la cual confirmó el acto impugnado.

2.6. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la anterior resolución, el entonces actor promovió juicio ciudadano federal, el cual fue radicado con el número de expediente SG-JDC-3976/2018, del índice de la Sala Guadalajara, quien en sesión de tres de septiembre de esta anualidad emitió sentencia en el sentido de dejar insubsistente la resolución impugnada, así como todo lo actuado en el juicio ciudadano local JDC-122/2018, derivado de la incompetencia del tribunal local para conocer y resolver sobre la materia de impugnación.

La indicada determinación es la **materia** de estudio en este recurso de reconsideración.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque versa sobre cuestiones de mera legalidad relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en atención a que el tribunal electoral local carecía de competencia legal para conocer respecto del medio de impugnación en la que se controvierte la integración de los regidores a las

comisiones del Ayuntamiento, por lo que el asunto no satisface el requisito específico de procedencia exigido por los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, el recurso intentado **debe desecharse**.³

A efecto de evidenciar las razones que llevaron a este órgano jurisdiccional a la decisión referida, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al recurso de reconsideración, los razonamientos de la Sala Regional y, a partir de ello, los agravios formulados por el actor ante esta instancia.

3.1 Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los criterios de jurisprudencia 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 32/2015 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", respectivamente.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por añadidura, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en

su jurisprudencia,⁴ determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

⁴ Así, de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que el recurso de reconsideración procede: i) cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal; ii) se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; iii) cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales; y, iv) contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

Finalmente, esta Sala Superior ha considerado que, en una evolución sobre la procedencia, que parte de la naturaleza constitucional de este Tribunal Electoral, y que tiene como eje fundamental el deber de resguardar el orden constitucional bajo una visión garantista, conduce a considerar que el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración debe avanzar a una concepción en la que, adicionalmente, este Tribunal debe conocer de los recursos de reconsideración que considere de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico.⁵

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

3.2. Inexistencia de tema de constitucionalidad

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, como enseguida se expone.

3.2.1. Sentencia de la Sala Regional

⁵ Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REC-2014/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, SUP-REC-1052/2018, entre otros.

En la especie, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional, en la que se sostuvo las siguientes consideraciones:

- La Sala estimó **jurídicamente inviable** analizar los agravios expuestos por el actor al advertir de oficio que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad fuera de su ámbito competencial.
- Indicó que, en términos de la jurisprudencia 1/2003, emitida por esta Sala Superior, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JRC-72/2014, sostuvo que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, debe negarles efecto jurídico.
- En esos términos, advirtió, de oficio, que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada porque el tribunal local carece de competencia para conocer de las controversias relacionadas con el funcionamiento orgánico y administrativo del Ayuntamiento, en virtud de se encuentran formal y materialmente dentro del ámbito del derecho administrativo:
 - Es **formalmente administrativo** porque fue emitido por un órgano municipal con base en un ordenamiento especializado que regula el funcionamiento y operación interna de los ayuntamientos.
 - Es **materialmente administrativo** porque está relacionado con la conformación de las comisiones del Ayuntamiento de Zapopan, que de acuerdo con el artículo 27, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco son los órganos internos para el estudio, vigilancia y atención de los diversos asuntos que les corresponda conocer.
- Por tanto, señaló que la integración de las comisiones edilicias trasciende únicamente en la organización interna del ayuntamiento, así como en la forma y términos en que las personas electas como regidores participan en ellas, dado que la denominación, el tipo y el número de integrantes de las comisiones está sujeta a las disposiciones atinentes y en

SUP-REC-1181/2018

aquellas que expidan los ayuntamientos, pues forma parte de su vida interna, en términos del artículo 27 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

- A su juicio, la integración de las comisiones reclamada **escapan** el umbral de la materia electoral y la protección del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo; esto, porque la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-780/2015, sostuvo que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 41, párrafo segundo, base VI, 115, base I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio electoral ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende: i) competir en un proceso electoral; ii) ser proclamado electo y iii) ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. Sin embargo, la propia Sala Superior ha razonado que el derecho de acceso se agota con el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar el cargo y ejercicio de la función correspondiente, por tanto, no se refiere a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.
- En esa medida, expuso que derecho de acceso al cargo queda sustraído respecto de actos administrativos con motivo de la integración de las comisiones de un ayuntamiento, porque ello se ubica en el ámbito de su actividad interna.
- Concluyó que a pesar de que en la demanda del juicio ciudadano local se hicieron valer presuntas violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo, esta circunstancia no justificaba que el tribunal responsable resolviera la controversia, puesto que el acto impugnado escapa de la materia electoral.

3.2.2. Agravios formulados en la demanda de recurso de reconsideración

Ahora bien, ante esta instancia de regularidad constitucional la parte recurrente planta los siguientes motivos de disenso:

- La sentencia recurrida vulnera el principio de certeza jurídica, en atención a que la Sala responsable no se ocupó de los agravios que hizo valer respecto a la aplicación de las bases previstas en el artículo 115 constitucional.
- Que su pretensión consiste en que se aborden debidamente sus agravios, porque a su juicio constituye un caso especial que requiere de una justicia pronta y expedita, debido a que la controversia se relaciona con la representatividad, dado que la determinación primigeniamente impugnado le causa perjuicio en sus derechos fundamentales y a la colectividad que representa.
- Que los derechos individuales y colectivos que aduce representar no pueden ser limitados por las autoridades administrativas, lo que en el caso aconteció al ser retirado de las comisiones edilicias de relevancia para el ayuntamiento.
- Que la controversia sí es de naturaleza electoral, porque la materia no lo constituye únicamente el retiró de las comisiones edilicias, sino también de la violación a sus derechos y de la colectividad que aduce representar, dado que se le impide participar en las comisiones de relevancia dentro del Ayuntamiento.
- Concluye que la Sala responsable debió atender a una tutela jurisdiccional efectiva, porque la sentencia combatida lo deja en estado de indefensión, así como a la colectividad que aduce representar, dado que mediante el juicio ciudadano se tutelar sus derechos político-electorales.

3.2.3. Determinación de esta Sala Superior

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque de los razonamientos que sustentan la sentencia recurrida, la Sala Regional dilucidó el problema jurídico desde una perspectiva de **legalidad**.

En efecto, de manera esencial, la Sala responsable sostuvo, medularmente que, la sentencia del tribunal local estaba indebidamente fundada y motivada, porque **carecía de**

competencia para conocer respecto de las controversias relacionadas con el funcionamiento orgánico y administrativo del Ayuntamiento de Zapopan, relativo a la integración de las comisiones edilicias, dado que estas se encuentran **formal y materialmente dentro del ámbito del derecho administrativo**, por lo que escapan de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En esos términos, a juicio de la juzgadora, el hecho de que en la demanda del juicio ciudadano local se hicieron valer presuntas violaciones al derecho de ser votado del actor en su vertiente de desempeñar el cargo, ello no justifica que el tribunal responsable resolviera la controversia, puesto que el acto impugnado escapa de la materia electoral, porque la conformación de las comisiones edilicias forma parte del conjunto de normas administrativas que regulan la vida interna de los ayuntamientos, las bases generales de la administración pública municipal, así como las formas y términos en que sus integrantes participan en sus órganos internos.

Por tanto, no se advierte que la Sala Regional haya decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales electorales, ni que haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, se omita hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda presentada ante la Sala Regional.

Lo anterior, porque para efectos de resolver sobre la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, no realizó interpretación constitucional alguna a fin de disipar que el tribunal carecía de competencia formal y material para conocer de las controversias relacionadas con el funcionamiento orgánico y administrativo del Ayuntamiento de Zapopan, relativo a la integración de las comisiones edilicias. Ello, porque la competencia legal se reduce a un presupuesto que únicamente incide en la faceta del debido proceso y no trasciende a un problema de constitucionalidad.

En efecto, esta Sala Superior sostuvo en el recurso SUP-REC-95/2017 y acumulados que cuando lo resuelto por la Sala Regional se relacione con un análisis de la competencia constitucional del órgano o autoridad, no se trata de las atribuciones que puede desplegar una autoridad en un proceso jurisdiccional, sino desde la perspectiva del conjunto de facultades que la Norma Suprema confiere a determinados Poderes y órganos del Estado mexicano para garantizar el orden constitucional.

En tal estado de cosas, lo decidido no se opone a los motivos de disenso que vierte la parte recurrente, debido a que estas no están encaminadas a evidenciar un problema de constitucionalidad o bien que la Sala responsable hubiera efectuado una inadecuada interpretación constitucional de la competencia del tribunal local para conocer de la materia de controversia, sino que únicamente se limita a señalar que la

juzgadora se debió pronunciarse sobre sus agravios, lo que desde luego no justifica la procedencia del recurso.

No es obstáculo para alcanzar la conclusión anterior, el hecho de que en el escrito recursal la parte recurrente solicite la aplicación del principio *pro persona*, atento a que dicha manifestación en modo alguno constituye un elemento para la procedencia del recurso de reconsideración; como tampoco, la sentencia recurrida se ubica en un asunto que por su importancia o trascendencia deba ser objeto de análisis por este órgano de regularidad constitucional.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, está demostrado que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano; por tanto, queda firme la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-1181/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO